

INE/CG833/2015

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SCG/Q/PRI/CG/25/2013
DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, MIGUEL ÁNGEL YUNES
MÁRQUEZ, JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN
AVILÉS, ALEJANDRO TORRUCO VERA,
SERVIDOR Y OTRORA SERVIDORES
PÚBLICOS, EN VERACRUZ.**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/PRI/CG/25/2013, INICIADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL, CONSISTENTES EN UN SUPUESTO CONDICIONAMIENTO A LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN DEL PROGRAMA OPORTUNIDADES, AL MENOS A CINCO MIL PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS, A CAMBIO DE REGISTRARSE EN EL PADRÓN DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Distrito Federal, 30 de septiembre de dos mil quince.

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.¹ El veintisiete de abril de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral², el escrito signado por el otrora Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo

¹ Visible a fojas 1-31 del expediente

² Habiendo sido instaurado el presente procedimiento sancionador con anterioridad a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral, para efectos de la presente resolución, toda alusión al Instituto Federal Electoral debe entenderse hecha al Instituto Nacional Electoral; en ese sentido, todos los actos realizados por el entonces Instituto Federal Electoral, son válidos y vinculantes para este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/CG/25/2013**

General de ese ente público, mediante el cual hizo del conocimiento hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, por parte de:

- A. Miguel Ángel Yunes Márquez**, en su calidad de otrora Delegado del entonces Programa Oportunidades de la Secretaría de Desarrollo Social³ en el estado de Veracruz, quien, al decir del quejoso, condicionó la inclusión en el dicho programa de al menos a cinco mil personas de escasos recursos económicos, a cambio de registrarse en el padrón de militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, con el fin de incrementar la votación a favor de los candidatos de dicho partido en las elecciones federales del año 2011-2012.
- B. Joaquín Guzmán Avilés**, en su calidad otrora presidente municipal de Tantoyuca, Veracruz, quien, al decir del quejoso, fue uno de los operadores que fue sorprendido en la grabación exhibida por el denunciante en su escrito de queja, en la que puede apreciarse su participación en los hechos que se denuncian cuando menciona la posibilidad de movilizar a la gente de su municipio a cambio de diversos apoyos oficiales.
- C. Alejandro Torruco Vera**, en su calidad de otrora presidente municipal de Agua Dulce, Veracruz, quien, al decir del quejoso, participó en los hechos ilegales siendo grabado al momento de concertar con Miguel Ángel Yunes Márquez, la celebración de diversas reuniones con autoridades municipales de origen panista, con evidentes fines de promoción electoral a favor del Partido Acción Nacional.
- D. Los distintos presidentes municipales de filiación panista**, que participaron en la inscripción condicionada de su población al Programa Oportunidades a dar su apoyo al Partido Acción Nacional.
- E. Partido Acción Nacional**, como responsable en virtud del principio de culpa in vigilando pues, a juicio del quejoso, no hizo nada para evitar las conductas ilícitas de sus militantes y simpatizantes, y en cambio se benefició de manera directa de ella pues incrementó merced a una conducta jurídicamente reprochable, su padrón de militantes así como su votación a favor de todos sus candidatos en el pasado Proceso Electoral

³ Se abroga el Decreto por el que se crea la Coordinación Nacional del Programa de Educación, Salud y Alimentación como órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 1997 y el 5 de noviembre de 2014, se publica en el Diario Oficial de la federación el DECRETO por el que se crea la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social.

Federal, con motivo de los hechos sintetizados en los incisos A), B) y C) de este apartado.

Al escrito de queja, el denunciante anexó como medio probatorio un disco⁴ DVD que contiene:

- La grabación de la conferencia de prensa ofrecida por diputados federales del Estado de Veracruz, el veintidós de abril de dos mil trece, obtenida de la página de internet http://www.youtube.com/watch?feature=player_embedded&v=kDM6SCNIgM4.
- La grabación de una nota informativa realizada por Cadena 3, con motivo de la rueda de prensa antes citada.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO, E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El dos de mayo de dos mil trece,⁵ se tuvo por recibida la denuncia, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, se reservó la admisión y el emplazamiento hasta en tanto se culminara la indagatoria preliminar.

De igual forma, se ordenó instrumentar acta circunstanciada, a efecto de verificar el contenido de diversas páginas de internet referidas por el quejoso en su escrito de denuncia, como son:

- <http://www.razon.com.mx/spip.php?article169389>
- <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2013/0423/141557531>
- <http://aristequinoticias.com/2404/mexico/llamadas-telefonicas-intervenidas-a-yunes-las-encontramos-en-youtube-pri/>; <http://www.adnpolitico.com>
- <http://www.msnoticias.com/notas.asp?id=73214>

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRACTICADAS. A fin de integrar debidamente el expediente y estar en posibilidad de resolver el presente asunto, se formularon sendos requerimientos de información a diversos sujetos, cuyas diligencias se detallan en la tabla que enseguida se inserta:

⁴ Visible a foja 32 del expediente

⁵ Visible a fojas 33-44 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/CG/25/2013**

FECHA DE ACUERDO	SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA ⁶
10 mayo 2013 ⁷	Dip. Federal José Alejandro Montano Guzmán	Precisara los nombres y domicilios de las personas que refirió se acercaron a los Diputados Federales veracruzanos priistas para manifestarles que fueron obligados a afiliarse al Partido Acción Nacional a cambio de recibir los apoyos del entonces Programa Oportunidades; asimismo, si tuvo conocimiento de la presentación de la denuncia ante la Procuraduría General de la República a que se aludió en la referida conferencia de prensa, y exhibiera la documentación que refirió como "pruebas documentales certificadas y notariadas"	SCG/1819/2013 Notificado el 16/05/2013 ⁸	20/05/2013 Oficio JAMG-VER.- 037/2013 ⁹
02 julio 2013 ¹⁰	Encargado de la Delegación de la PGR en el Estado de Veracruz	Si dentro de las investigaciones ministeriales que se llevan o llevaron a cabo en la delegación a su cargo figuraban las siguientes: PGR/VER/VER/VII/316/2013, PGR/VER/VER/VII/317/2013, PGR/VER/VER/VII/318/2013, PGR/VER/VER/VII/319/2013, PGR/VER/VER/VII/320/2013, PGR/VER/VER/VII/321/2013 y PGR/VER/VER/VII/322/2013 (mismas que fueron señaladas por el diputado federal José Alejandro Montano Guzmán), indicando si estas denuncias se vinculaban con que el Partido Acción Nacional obtuvo recursos, derivado de los programas federales, en especial del entonces Programa Oportunidades como a través del apoyo de los recursos humanos con que disponía la delegación de Oportunidades en el estado de Veracruz, durante el Pasado Proceso Electoral 2011-2012, por cuanto hacia a la presunta coacción que a decir del quejoso realizaron Miguel Ángel Yunes Márquez, en su calidad de Delegado del entonces Programa de Oportunidades de la SEDESOL en Veracruz y/o diversos funcionarios federales y/o municipales de dicha entidad, señalando el estado que guardaban dichas indagatorias; y si tuvo a su cargo alguna otra denuncia motivo de los hechos ya mencionados.	SCG/2674/2013 Notificado el 12/07/2013 ¹¹	22/07/2013 Oficio DEV/4789/2013 ¹²
09 septiembre 2013 ¹³	Lic. Alfredo Orellana Moyao, Fiscal Especializado	Indicara si en esa Fiscalía, fueron iniciadas las averiguaciones previas PGR/VER/VER/VII/317/2013, PGR/VER/VER/VII/318/2013,	SCG/3484/2013 Notificado el 11/09/2013 ¹⁴	07/10/2013 Oficio 25388/FEPADE/DG APCPMDE/2013 ¹⁵

⁶ Las respuestas que se citan, serán descritas en el apartado correspondiente

⁷ Visible a fojas 53-54 del expediente

⁸ Visible a fojas 57-65 del expediente

⁹ Visible a fojas 66-68 del expediente

¹⁰ Visible a fojas 70-71 del expediente

¹¹ Visible a fojas 75-79 del expediente

¹² Visible a fojas 82-83 del expediente

¹³ Visible a fojas 84-86 del expediente

¹⁴ Visible a fojas 87-88 del expediente

¹⁵ Visible a foja 91 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/CG/25/2013**

FECHA DE ACUERDO	SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA ⁶
	para la Atención de Delitos Electorales	PGR/VER/VER/VII/319/2013, PGR/VER/VER/VII/320/2013, PGR/VER/VER/VII/321/2013 y PGR/VER/VER/VII/322/2013 o si fue iniciada alguna averiguación contra Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora Delegado de Oportunidades del SEDESOL en Veracruz; Joaquín Guzmán Avilés y Alejandro Torruco Vera, entonces presidentes municipales de Tantoyuca y Agua Dulce, Veracruz, respectivamente.		
27 septiembre 2013 ¹⁶	Coordinadora Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades	Si Miguel Ángel Yunes Márquez, desempeñó el cargo de Delegado Estatal en Veracruz del Programa Humano Oportunidades, señalando las fechas de inicio y término de tal encargo; asimismo indicara la fecha en la cual se cerraron las inscripciones de incorporación a dicho Programa previo a la Jornada Electoral 2012, conforme al Programa de Blindaje Electoral; y finalmente proporcionara el listado de beneficiarios del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades que fueron dados de alta en Veracruz, durante el período comprendido desde el inicio del encargo de Miguel Ángel Yunes Márquez, hasta el cierre de la inscripción.	SCG/3863/2013 Notificado el 2/10/2013 ¹⁷	09/10/2013 Oficio CNO/819/2013 ¹⁸
10 octubre 2013 ¹⁹	Coordinadora Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades	Proporcionará la lista de familias que fueron dadas de alta durante los bimestres enero-febrero y marzo-abril de dos mil doce, en Veracruz. (así viene en el requerimiento)	SCG/4065/2013 Notificado el 17/10/2013 ²⁰	29/10/2013 Oficio CNO/869/2013 ²¹
28 noviembre 2013 ²²	Partido Revolucionario Institucional	Señalara a qué tipo de programa de Oportunidades se refería en su escrito de denuncia, tomando en consideración los diversos apoyos que otorgaba la Secretaría de Desarrollo Social en Veracruz, e informara el nombre de los distintos presidentes municipales de filiación panista que denunció e hizo referencia en su escrito de queja.	SCG/4745/2013 Notificado el 04/12/2013 ²³	11/12/2013 ²⁵
	Partido Acción Nacional	Indicara cuál era el procedimiento para la afiliación individual de sus miembros; dentro del período comprendido del dos mil once al dos mil trece, y precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actualización de la lista de afiliados a	SCG/5240/2013 Notificado el 19/12/2013 ²⁴	Omiso
			SCG/4746/2013 Notificado el día 04/12/2013 ²⁶	11/12/2013 Oficio RPAN/891/2013 ²⁷

¹⁶ Visible a fojas 92-93 del expediente

¹⁷ Visible a fojas 94-95 del expediente

¹⁸ Visible a foja 98 del expediente

¹⁹ Visible a fojas 99-100 del expediente

²⁰ Visible a fojas 101-102 del expediente

²¹ Visible a fojas 105-106 del expediente

²² Visible a fojas 107-108 del expediente

²³ Visible a fojas 121-129 del expediente

²⁴ Visible a fojas 143-150 del expediente

²⁵ Visible a fojas 132-133 del expediente, mediante el cual solicitó prórroga

²⁶ Visible a fojas 111-119 del expediente

²⁷ Visible a fojas 135-140 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/CG/25/2013**

FECHA DE ACUERDO	SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA ⁶
		ese partido político en Veracruz		
	Coordinadora Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades	Señalara cuál era la función del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, indicando cuáles eran los beneficios, parámetros y procedimientos para entregar el mismo, el proceso de selección de los ciudadanos que utilizaban para el otorgamiento del programa, quiénes eran los encargados de dicha selección y la temporalidad, qué servidores participaban; así como quién o quiénes realizaron las listas de beneficiarios del programa en el periodo comprendido de dos mil once al dos mil trece en Veracruz; y si en alguna etapa del procedimiento del programa, participaron los presidentes municipales en los diversos estados de la república, señalando cuál era su función.	SCG/4968/2013 Notificado el día 04/12/2013 ²⁸ SCG/0012/2013 Notificado el 14/01/2014 ²⁹	20/12/2013 Oficio CNO/1059/2013 ³⁰ 29/01/2014 Oficio CNO/088/2014 ³¹
07 enero 2014 ³²	Partido Acción Nacional	Proporcionará la lista de ciudadanos de los 4,188 movimientos que refirió en respuesta proporcionada mediante oficio RPA/891/2013 anterior.	SCG/011/2014 Notificado el 14/01/2014 ³³	20/01/2014 Oficio RPA/020/2013 ³⁴
13 febrero 2014 ³⁵	Partido Revolucionario Institucional	Se requirió de nueva cuenta, a qué tipo de programa de Oportunidades se refería en su escrito de denuncia, tomando en consideración los diversos apoyos que otorgaba la Secretaría de Desarrollo Social en Veracruz; y el nombre de los distintos presidentes municipales de filiación panista a que hizo referencia en su escrito de queja, pues de constancias no existía respuesta a los oficios SCG/4745/2013 y SCG/5420/2015, de veintiocho de noviembre y dieciséis de diciembre de dos mil catorce.	SCG/0505/2014 Notificado el 19/02/2014 ³⁶	OMISO
04 marzo 2014	Coordinadora Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades	Cuál de las 4,188 personas señaladas en el listado proporcionado por el Partido Acción Nacional en disco compacto, se encontraba como beneficiario del Programa Alimenticio (Alimentario), durante diciembre de dos mil once y los meses de enero a abril de dos mil doce, en el estado de Veracruz.	SCG/0739/2014 Notificado el 06/03/2014 ³⁷	14/03/2014 Oficio CNO/1608/2014 ³⁸
24 marzo 2014 ³⁹	Director de lo Contencioso de la Dirección	Proporcionará el último domicilio que tuviera registrado de diversos ciudadanos (1206).	DO/096/2014 ⁴⁰ Notificado el 26/03/2014	28/04/2014 Oficio INE/DC/0184/2014 ⁴¹

²⁸ Visible a fojas 109-110 del expediente

²⁹ Visible a fojas 158-159 del expediente

³⁰ Visible a foja 157 del expediente, mediante el cual solicitó prórroga

³¹ Visible a fojas 172-174 del expediente

³² Visible a fojas 154-155 del expediente

³³ Visible a fojas 160-167 del expediente

³⁴ Visible a fojas 169-171 del expediente

³⁵ Visible a fojas 176-177 del expediente

³⁶ Visible a fojas 178-186 del expediente

³⁷ Visible a fojas 188-189 del expediente

³⁸ Visible a fojas 191-192 del expediente

³⁹ Visible a fojas 193-236 del expediente

⁴⁰ Visible a fojas 237-238 del expediente

⁴¹ Visible en sobre cerrado a fojas 241-379 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/CG/25/2013**

FECHA DE ACUERDO	SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA ⁶
	Jurídica del otrora Instituto Federal Electoral			
29 abril 2014 ⁴²	Vocal Ejecutivo de la Junta de este Instituto en el Estado de Veracruz	Se constituyera en domicilios de diversos ciudadanos, a efecto de que les practicaran un cuestionario relacionado con los hechos que se denuncian. Dichos ciudadanos corresponden a afiliados del Partido Acción Nacional, y el número de ciudadanos a entrevistar resulta de una selección aleatoria hecha por esta autoridad que corresponde al 33% del número total de sujetos de los que la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto remitió sus domicilios.	INE/SCG/0562/2014	03/06/2014 Oficio INE/JLE-VER/0193/2014 ⁴³
	Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del otrora Instituto Federal Electoral	Proporcionará el último domicilio que tuviera registrado de diversos ciudadanos.	INE/DC/008/2014 Notificado el 02/05/2014 ⁴⁴	08/05/2014 Oficio INE/DC/0428/2014 ⁴⁵
28 agosto 2014 ⁴⁶	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto	Informará si diversos ciudadanos, de los que se proporcionó nombre, se encontraban afiliados al Partido Acción Nacional; ciudadanos que forman parte de lista de los 4,188 movimientos de actualizaciones de miembros adherentes en el estado de Veracruz, durante el periodo de dos mil once al dos mil trece, proporcionada por dicho instituto político	INE/SCG/2181/2014 Notificado el 01/09/2014 ⁴⁷	11/09/2014 Oficio INE/DEPPP/DPPF/2780/2014 ⁴⁸
25 septiembre 2014 ⁴⁹	Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades	Proporcionará la información que les fue requerida a diversos ciudadanos (cuyos nombres fueron proporcionados en una lista), para el proceso de selección y otorgamiento del Programa Alimenticio (Alimentario), en virtud de que los mismos aparecen como beneficiarios del mismo, según el archivo proporcionado por dicha Coordinación Nacional, mediante oficio CNO/1608/2014 de diez de marzo de dos mil catorce.	INE/SCG/2622/2014 Notificado el 02/10/2014 ⁵⁰	07/10/2014 Oficio CNP/DJC/127/2014 ⁵¹

⁴² Visible a fojas 380-386 del expediente

⁴³ Visible a foja 442 del expediente y anexos a fojas 450-1948 (Tomos II y III, considerados como información reservada)

⁴⁴ Visible a fojas 439-440 del expediente

⁴⁵ Visible en sobre cerrado a fojas 394-438 del expediente

⁴⁶ Visible a fojas 1954-1996 del expediente

⁴⁷ Visible a fojas 1997-1198 del expediente

⁴⁸ Visible a fojas 2000-2001 del expediente y anexos en sobre cerrado a fojas 2002-2071

⁴⁹ Visible a fojas 2072-2077 del expediente

⁵⁰ Visible a fojas 2078-2082 del expediente

⁵¹ Visible a fojas 2084-2141 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/CG/25/2013**

FECHA DE ACUERDO	SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA ⁶
25 noviembre 2014 ⁵²	Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto	Proporcionará el último domicilio que tuviera registrado de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés	INE/UT/0493/2014 Notificado el 25/11/2014 ⁵³	26/11/2014 Oficio INE/DC/1313/2014 ⁵⁴

- No se omite señalar, que en el proveído de diez de mayo de dos mil trece, se ordenó la instrumentación del acta circunstanciada,⁵⁵ con el fin de verificar el contenido de las páginas de internet http://www.youtube.com/watch?feature=player_embedded&v=kDM6SCNIgM4 y <http://www.youtube.com/watch?v=UrbxAyn8gAQ>, señaladas por el quejoso en su escrito inicial de denuncia.
- Asimismo, por acuerdos de veintiocho de noviembre de dos mil trece y trece de febrero de dos mil catorce, se requirió al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que precisara quiénes eran los distintos Presidentes Municipales de Filiación Panista y cuál era el tipo del entonces Programa de Oportunidades a que hacía referencia en su escrito de denuncia, apercibiéndolo de que en caso de no dar respuesta a tal cuestionamiento se resolvería con base en la información que integraba el expediente.
- Por tanto, en el proveído de diez de diciembre de dos mil catorce, se consideró que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en los artículos 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 46, párrafo 1, fracción III, del Reglamento del Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por lo que hacía a los hechos atribuibles a los **“distintos Presidentes Municipales de Filiación Panista”**, señalados por el quejoso en su escrito de denuncia, conforme a las consideraciones que se precisan más adelante, así como que únicamente se conocería por lo que hace a lo relacionado con el Programa de Apoyo Alimentario.

IV. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y DESECHAMIENTO. El diez de diciembre de dos mil catorce,⁵⁶ se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a las partes denunciadas a efecto de que expresaran lo que a su derecho conviniera y

⁵² Visible a fojas 2143-2144 del expediente

⁵³ Visible a foja 2145 del expediente

⁵⁴ Visible en sobre cerrado a foja 2146 del expediente

⁵⁵ Visible a fojas 55-56 del expediente

⁵⁶ Visible a fojas 2146-2151 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/CG/25/2013**

aportaran las pruebas que consideraran pertinentes; emplazamiento que se llevó a cabo, conforme a la siguiente tabla:

No	DIRIGIDO A:	OFICIO	CITATORIO – CÉDULA TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
1	Alejandro Torruco Vera, otrora Presidente Municipal de Agua Dulce	INE-UT/0929/2014 ⁵⁷	Citatorio: 18/12/2014 Cédula: 19/12/2014 Término: 22/12/2014 al 29/12/2014	06/01/2015 ⁵⁸
2	Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, otrora Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz	INE-UT/0928/2014 ⁵⁹	Citatorio: 22/12/2014 Cédula: 23/12/2014 Término: 24/12/2014 al 31/12/2014	29/12/2014 ⁶⁰
3	Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora Delegado del Programa de Oportunidades de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Veracruz	INE-UT/0927/2014 ⁶¹	Citatorio: 17/12/2014 Cédula: 18/12/2014 Término: 19/12/2014 al 26/12/2014	23/12/2014 ⁶²
4	Partido Acción Nacional	INE-UT/0926/2014 ⁶³	Citatorio: 15/12/2014 Cédula: 16/12/2014 Término: 17/12/2014 al 23/12/2014	23/12/2014 ⁶⁴

V. REPOSICIÓN DE DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO:⁶⁵ En virtud de que Miguel Ángel Yunes Linares, otrora Delegado del entonces Programa de Oportunidades de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Veracruz, señaló que la notificación del emplazamiento antes citado le fue notificado en un domicilio que no era propio, mediante Acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se ordenó reponer la notificación de emplazamiento al denunciado en cita, en el domicilio que éste señaló para tales efecto. Lo anterior con la finalidad de no transgredir su garantía de audiencia, por lo que dicha diligencia fue practicada en los siguientes términos:

⁵⁷ Visible a fojas 2249-2259 del expediente
⁵⁸ Visible a fojas 2336-2339 del expediente
⁵⁹ Visible a fojas 2261-2271 del expediente
⁶⁰ Visible a fojas 2272-2297 del expediente
⁶¹ Visible a fojas 2232-2248 del expediente
⁶² Visible a fojas 2174-2213 del expediente
⁶³ Visible a fojas 2162-2172 del expediente
⁶⁴ Visible a fojas 2215-2219 del expediente
⁶⁵ Visible a fojas 2220-2223 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/CG/25/2013**

No	DIRIGIDO A:	OFICIO	CITATORIO – CÉDULA TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
1	Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora Delegado del Programa de Oportunidades de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Veracruz	INE-UT/1616/2014 ⁶⁶	Citatorio: 02/01/2015 Cédula: 05/01/2015 Término: 06/01/2015 al 12/01/2015	12/01/2015 ⁶⁷

VI. ALEGATOS. El veintiuno de enero de dos mil quince,⁶⁸ se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera:

No	NOMBRE	OFICIO	CITATORIO – CÉDULA TÉRMINO	CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
1	Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, otrora Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz	INE-UT/0606/2015 ⁶⁹	Citatorio: 03/02/2015 Cédula: 04/02/2015 Término: 05/02/2015 al 11/01/2015	11/02/2015 ⁷⁰
2	Alejandro Torruco Vera, otrora presidenta municipal de Agua Dulce	INE-UT/0607/2015 ⁷¹	Citatorio: 22/01/2015 Cédula: 23/01/2015 Término: 26/01/2015 al 30/01/2015	03/02/2015 ⁷² Extemporánea
3	Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora Delegado del entonces Programa de Oportunidades de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Veracruz	INE-UT/06 05/2015 ⁷³	Citatorio: 28/01/2015 Cédula: 29/01/2015 Término: 30/01/2015 al 06/02/2015	Omiso
4	Partido Acción Nacional	INE-UT/0608/2015 ⁷⁴	Citatorio: 22/01/2015 Cédula: 23/01/2015 Término: 26/01/2015 al 30/01/2015	28/01/2015 ⁷⁵
5	Partido Revolucionario Institucional	INE-UT/0609/2015 ⁷⁶	Citatorio: 22/01/2015 Cédula: 23/01/2015 Término: 26/01/2015 al 30/01/2015	Omiso

⁶⁶ Visible a fojas 2343-2353 del expediente

⁶⁷ Visible a fojas 2356-2397 del expediente

⁶⁸ Visible a fojas 2398-2401 del expediente

⁶⁹ Visible a fojas 2464-2470 del expediente

⁷⁰ Visible a fojas 2492-2511 del expediente

⁷¹ Visible a fojas 2410-2417 del expediente

⁷² Visible a fojas 2451-2454 del expediente

⁷³ Visible a fojas 2471-2488 del expediente

⁷⁴ Visible a fojas 2403-2409 del expediente

⁷⁵ Visible a fojas 2432-2435 del expediente

⁷⁶ Visible a fojas 2419-2424 del expediente

Asimismo, se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, se sirviera remitir la información fiscal relativa a Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, Alejandro Torruco Vera y Miguel Ángel Yunes Márquez; al efecto, dicho proveído fue notificado a la Unidad aludida el veintidós de enero del año en curso, a través del oficio INE-UT/0616/2015.⁷⁷

VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El uno de septiembre de dos mil quince, al no existir diligencias pendientes por practicar, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En su Centésima Cuarta sesión extraordinaria de carácter privado celebrada el tres de septiembre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el Proyecto de Resolución por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en el Transitorio Primero, así como primer párrafo de los diversos transitorios cuarto y quinto del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.*

En el caso concreto, se denuncia la presunta vulneración 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, párrafo 3, y 347, por un posible incumplimiento del principio de imparcialidad, por la utilización del entonces Programa Social Oportunidades, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos, afectando con ello la equidad de la competencia durante el procesos federal 2011-2012.

⁷⁷ Visible a foja 2402 del expediente

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del *Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y de la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, **el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio**, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*.⁷⁸

TERCERO. DESECHAMIENTO Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA: De conformidad con lo establecido en el artículo 466, párrafo 3, de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en relación con el artículo 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias, previo al estudio de fondo de la queja planteada, debe determinarse si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, se procede a realizar un análisis de los hechos denunciados con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

APARTADO A. Desechamiento respecto a los hechos atribuibles a los “distintos Presidentes Municipales de filiación panista”, que, a decir del quejoso, participaron en la inscripción presuntamente condicionada de su

⁷⁸ Al respecto, véase la *Jurisprudencia* del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.*”, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2°. J/140, Página 308. Asimismo, la *Jurisprudencia* de rubro: “*RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES*”, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8° C. J/1, Página 178. Finalmente, la *Jurisprudencia* de rubro: “*DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY*”, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

población al entonces Programa Oportunidades (Ahora PROSPERA⁷⁹) a cambio de dar su apoyo al Partido Acción Nacional.

De autos se desprende que, por acuerdos de veintiocho de noviembre de dos mil trece y trece de febrero de dos mil catorce, se requirió al partido político denunciante, entre otras cosas, para que indicara el nombre de los supuestos presidentes municipales de filiación panista que participaron en los hechos denunciados, así como para que precisara a qué municipio pertenecían y el periodo de su encargo, sin que dicho denunciante diera contestación a tales requerimientos.

Cabe señalar que, en ambos proveídos se apercibió al denunciante de que en caso de no proporcionar la información de mérito, se resolvería el presente asunto con las constancias que lo integraran, por lo que mediante Acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por precluido su derecho para desahogar el requerimiento de mérito, y por tanto, hizo efectivo el apercibimiento.

Sentado lo anterior, es evidente que no existen elementos suficientes sobre los cuales, la autoridad electoral hubiera podido seguir una línea de investigación, y de esa forma poder determinar algún tipo de responsabilidad a los sujetos denunciados, denominados ***distintos Presidentes Municipales de filiación panista***, de los cuales no se contaba siquiera con su nombre, por lo que se estimó que dar curso al procedimiento a los términos planteados por el quejoso, **sería innecesario y arbitrario**, y dar pauta a una pesquisa general, que se encuentra prohibida por la ley.

Lo anterior se sostiene ya que, como ha quedado explicado en párrafos anteriores, no existen elementos para continuar con una línea de investigación, en contra de ***distintos Presidentes Municipales de filiación panista***, ya que el quejoso fue omiso en proporcionar sus nombres o datos y a esta autoridad no le es posible desprenderlo de autos, de ahí que, de continuar con el procedimiento, se podría generar un acto de molestia, contraviniendo el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

⁷⁹ DECRETO por el que se crea la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, publicado el 05 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación

Por tanto, del análisis realizado al escrito inicial de denuncia, se advierte que el quejoso, si bien aportó algunos elementos de prueba, se estima que no son suficientes para acreditar los extremos de sus motivos de inconformidad, con relación a la denuncia en contra de los **distintos presidentes municipales de filiación panista** que a su decir, participaron en la inscripción presuntamente condicionada de su población al entonces Programa Oportunidades a dar su apoyo al Partido Acción Nacional, por lo que sobre esta parte, la queja es improcedente.

APARTADO B. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por lo que hace a las causales hechas valer por los denunciados al dar respuesta al emplazamiento de ley, se debe señalar lo siguiente:

1. El Partido Acción Nacional refirió como causal de desechamiento la establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el precepto 29, párrafo 1, fracciones IV y V, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que a la letra disponen:

Artículo 29

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

...

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Artículo 30

1. El procedimiento será improcedente cuando:

...

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes: I

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/CG/25/2013**

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.

A consideración de esta autoridad electoral nacional, la causal de improcedencia invocada por la parte denunciada deviene en inatendible, en virtud de que el ordenamiento reglamentario a que se alude solamente es aplicable para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, sustanciados por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y, por tanto, no opera en los procedimientos administrativos sancionadores como el que ahora se resuelve, ya que la materia central sobre la que versa la presente causa, es la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la supuesta utilización indebida de recursos por parte de servidores públicos, lo que encuadra dentro de los supuestos de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, de ahí que resulte inatendible la causal de improcedencia invocada.

Por otra parte, el instituto político denunciado así como Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Alejandro Torruco Vera, señalaron que la queja debe declararse improcedente toda vez que el promovente no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que denuncia, ni tampoco aportó las pruebas suficientes para acreditar los mismos, señalando medularmente cada uno de ellos lo siguiente:

- **El Partido Acción Nacional**, manifestó:

...actos, como los que se le pretenden atribuir a las personas denunciadas son notoriamente improcedentes debido a que los mismos carecen de certeza, al no señalar claramente circunstancias de modo, tiempo y lugar...

- **Joaquín Rosendo Guzmán Avilés**, otrora Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz, señaló:

...las declaraciones vertidas por el denunciante... se basa en y manifestaciones meramente subjetivas, pues jamás acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, circunstancias que resultan determinantes para acreditar la imputación que me hace, ante tal omisión del denunciante, debe declararse improcedente.

(...)

...dicha denuncia debe desecharse de plano ante la subjetividad de la misma y ante lo imprecisa con que se formula, lo anterior es así, pues el denunciante no ofrece pruebas directas y fehacientes mediante las que se demuestre la supuesta utilización de recursos públicos como condicionante.

- **Alejandro Torruco Vera**, otrora presidente municipal de Agua Dulce, Veracruz, manifestó:

...se deseche por improcedente la petición de actos violatorios, por carecer de fundamento, pruebas, y por verter hechos notoriamente falsos dado que no se acreditan en tiempo espacio y forma los hechos que se pretenden imputar

A consideración de este Consejo General, la causal de improcedencia invocada por los denunciados deviene en **INFUNDADA** por las razones siguientes:

El artículo 465, párrafo 2, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

Artículo 465.

...

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y

(...)"

De la disposición anteriormente transcrita, se deduce la obligación por parte del partido político denunciante, de realizar una narración expresa y clara de los hechos en los que basa su queja, además de ofrecer y aportar las pruebas con que cuente para acreditar sus afirmaciones; es decir, poner en conocimiento de la autoridad todos aquellos elementos que permitan demostrar los hechos en que se sustenta su inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis integral al escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, así como de las pruebas aportadas por éste, se desprenden elementos suficientes para que esta autoridad esté en aptitud de instar debidamente el presente procedimiento.

En efecto, del estudio al escrito inicial de queja presentado se advierte que el Partido Revolucionario Institucional alegó un presunto condicionamiento a la inclusión en el padrón del entonces “Programa Oportunidades”, de al menos cinco mil personas de escasos recursos económicos, a cambio de registrarse en el padrón de militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, atribuibles a los hoy denunciados en su carácter de servidores públicos, así como al instituto político antes referido, por tanto, no existe duda de esta autoridad respecto de la causa de pedir de la parte quejosa, en el sentido de que se investigue y, en su caso, se sancione dichas conductas a la luz de la normatividad electoral federal vigente. De ahí lo infundada de la causa de improcedencia hecha valer.

2. Por otra parte, **Alejandro Torruco Vera**, en su escrito de contestación a la demanda señaló lo siguiente:

“...se deseche por improcedente e infundada la petición de actos violatorios... por carecer de fundamento, pruebas, y por verter hechos notoriamente falsos dado que no se acreditan en tiempo espacio y forma los hechos que se pretenden imputar, conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo 466 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

De igual forma a consideración de esta autoridad electoral nacional, no le asiste la razón al hoy denunciado con la causa de improcedencia aducida, habida cuenta que la misma la hace depender justamente de la valoración que, en su concepto, realiza de la denuncia presentada en su contra, en donde, de manera subjetiva y unilateral, analiza y valora los fundamentos en que se sustentó la queja presentada, así como las pruebas que obran en el expediente, para concluir, se insiste, de manera particular, que no se acreditan los extremos aducidos por el partido político quejoso y, por tanto, que debe operar en su beneficio la causa de improcedencia prevista en el inciso d), del artículo 466, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, en la especie, este Consejo General advierte que existen indicios suficientes para el inicio y sustanciación del procedimiento que nos ocupa, en cuyo caso, la acreditación o no de los hechos denunciados, constituirá un pronunciamiento de fondo por parte de esta autoridad, en donde analice y valore conforme a Derecho las pruebas ofrecidas por las partes y aquellas recabadas por la autoridad instructora para determinar la existencia o no de la responsabilidad que se les atribuye a los denunciados.

De ahí que este Consejo General esté imposibilitado para hacer un pronunciamiento *a priori* respecto de la veracidad o no de los hechos denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, porque, se insiste, dicha declaración será justamente la materia del pronunciamiento definitivo que realice esta autoridad electoral con la emisión del presente fallo.

CUARTO. ESTUDIO DEL FONDO. Como ya quedó expuesto en el resultando I de esta Resolución, el hecho fundante de la acción, consiste en un uso indebido de recursos públicos, con motivo del supuesto condicionamiento para ingresar en el padrón del entonces Programa Oportunidades, al menos a cinco mil personas de escasos recursos económicos, a cambio de registrarse en el padrón de militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, con el fin de incrementar la votación a favor de los candidatos de dicho partido en las elecciones federales del año 2011-2012, derivando con ello, una posible afiliación a dicho instituto político de manera indebida.

Excepciones y defensas

En su defensa, los sujetos denunciados al dar respuesta al emplazamiento que les fue formulado, así como en vía de alegatos, hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

Alejandro Torruco Vera, otrora Presidente Municipal de Agua Dulce

Niega los hechos que le imputan mientras fungió como presidente municipal de Agua Dulce, Veracruz. Lo anterior, en virtud de que a su decir el quejoso no aporta prueba válida, pues la denuncia se basa en presunciones y supuestos no concretos, los cuales no pueden ser calificados de legales.

- Que los medios técnicos aportados por el quejoso no son respaldados por alguna base pericial que sustente su procedencia, además de no haber sido presentados conforme a derecho, pues el quejoso no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta infracción.
- Las grabaciones presentadas por el quejoso, a su decir, no tienen una coherencia narrativa lógica, ni demuestran que las personas enunciadas en ellas son las que hoy son llamadas al procedimiento que ahora se resuelve, señalando que, con los avances científicos, la falsificación de voces y fonogramas son fáciles de editar y cambiar.

- Señala que es falso e insidioso el afirmar que se hace uso del entonces programa federal oportunidades a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social con fines partidistas, pues el programa se maneja de manera independiente y transparente y que los presidentes municipales no tienen injerencia directa en el entonces Programa Oportunidades, dado que los padrones son levantados por las delegaciones municipales los cuales nombran a los encargados del programa en cada delegación.

Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, otrora Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz

- Las aseveraciones realizadas en su contra son totalmente falsas y carentes de fundamento, en virtud de las siguientes manifestaciones:
 - Del análisis de la grabación exhibida por el quejoso en su escrito de denuncia, y del que se escucha una voz que señalan corresponde a la de él, no es la suya.
 - No se hace referencia a recursos ni programas federales, mucho menos alguna clase de condicionamiento alguno para ser beneficiario del entonces Programa Oportunidades tengan que afiliarse al Partido Acción Nacional.
 - No se acreditan los extremos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta grabación, además de no detallarse los hechos que se pretende acreditar.
- Conforme al puesto que en ese entonces desempeñaba, no tenía atribuciones ni facultades legales para condicionar la inscripción al padrón del entonces Programa Oportunidades, además de no advertirse de manera clara, precisa y puntual la utilización de su parte de ese programa y mucho menos que hubiese tenido la oportunidad de condicionar el empadronamiento al programa federal referido.
- La prueba técnica ofrecida por el denunciante consistente en un disco DVD con conversaciones telefónicas, versa sobre una conversación privada y por tanto requiere de autorización expresa para su utilización y/o reproducción, por lo que al no existir su autorización se convierte en una prueba ilícita.

- No se acreditan con medio de prueba idóneo, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, bajo las cuales hayan acontecidos los hechos que motivan la denuncia.
- Objeta las pruebas ofrecidas por el quejoso, consistentes en el disco compacto, solicitando se desechen las mismas en virtud de no ser idóneas y en virtud de no existir medio de prueba que administrado con las técnicas, se acredite la violación a la ley electoral.

Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora Delegado del entonces Programa de Oportunidades de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Veracruz

- Señala que en virtud de que no tuvo acceso a todo el expediente, pues del mismo se desprende documentación RESERVADA, no dio contestación a la queja, ni ofreció pruebas que apoyaran sus argumentaciones jurídicas y defensas, pues, a su decir, no se le emplazó con el expediente completo; por tanto, dio contestación a la misma AD CAUTELAM.
- Los hechos denunciados son notoriamente imprecisos, vagos o genéricos, pues resulta evidente que se trata de declaraciones unilaterales, emitidas por diversos actores políticos, que para el caso concreto carecen de justificación jurídica, pues no se encuentran robustecidos con prueba idónea que cuando menos tenga un valor indiciario.
- Señala que si fungió como Coordinador Estatal del entonces Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, es decir, como servidor público dentro del gobierno federal, ajeno a la intervención de la vida interna del Partido Acción Nacional, por lo que, a su decir, no tuvo participación alguna en las decisiones internas de ese partido y, por ende, no se le pueden imputar hechos respecto de actos que nunca estuvieron dentro de sus atribuciones o funciones.
- En las grabaciones en ningún momento se hace referencia a que se haya condicionado la inclusión en el padrón de ese programa al menos a cinco mil personas de escasos recursos económicos, a cambio de registrarse en el padrón de militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

- Inició funciones el diecinueve de diciembre de dos mil once, razón por la cual estuvo a cargo de la coordinación estatal la mitad del periodo y que el trabajo de campo que se realizó para la incorporación de beneficiarios a ese programa se realizó con anterioridad al periodo en que estuviera en el cargo, por lo que la incorporación de las 12,510 familias a que se refiere dicho informe, no puede serle imputada.
- De los 1,206 (mil doscientos seis) titulares beneficiarios que se afiliaron al Partido Acción Nacional en el período comprendido entre el doce de diciembre de dos mil once y el treinta de enero de dos mil trece (en que tuvo a su cargo la Coordinación Estatal del entonces Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en Veracruz), únicamente once personas corresponden al municipio de Agua Dulce, Veracruz.
- Del universo de 4,188 (cuatro mil ciento ochenta y ocho) militantes del PAN, 2,027 (dos mil veintisiete), fueron dados de alta en el periodo del cuatro de enero al treinta de noviembre de dos mil once y durante ese período, aún no fungía como Coordinador Estatal del entonces Programa de Desarrollo Humano Oportunidades.

Partido Acción Nacional

- Su representada desconoce la comisión del acto y/o acciones realizadas por los sujetos denunciados, en virtud de que dichos señalamientos toman como supuesto una relación de supra-subordinación, la cual es de explorado derecho que es inexistente con los servidores públicos denunciados.
- Los señalamientos son notoriamente frívolos y sin sustento, toda vez que al pretender vincular al Partido Acción Nacional, en actos, así como a las personas denunciadas son notoriamente improcedentes debido a que los mismos carecen de certeza al no señalar claramente circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- No se puede conceder a las llamadas telefónicas exhibidas por el quejoso, la consideración genérica de prueba indiciaria para acreditar la responsabilidad de los denunciados; además de que las mismas provienen de la comisión de un ilícito.

De las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados referidas con antelación, es necesario realizar las siguientes consideraciones de derecho antes de proseguir con el análisis de la existencia de los hechos denunciados y la presunta responsabilidad imputada a la parte denunciada:

1. Miguel Ángel Yunes Márquez, en su calidad de otrora Delegado del entonces Programa Oportunidades de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Veracruz, refirió que no se le corrió traslado con “la información reservada” que obraba en el expediente citado al rubro, lo que, a su decir, lo dejó en estado de indefensión.

Por lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar que, mediante Acuerdo de diez de diciembre de dos mil catorce⁸⁰, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se emplazó a Miguel Ángel Yunes Márquez, a efecto de que dieran contestación a las imputaciones que se realizaban en su contra; asimismo, en dicho proveído se ordenó correrles traslado con todas las constancias que integraban el presente asunto, siendo que en el último párrafo del punto CUARTO del referido acuerdo, se hizo la siguiente precisión:

Se hace de su conocimiento que en virtud de que hay documentación dentro del expediente que contiene información confidencial, pero que la misma podría resultar relevante para el desahogo del emplazamiento realizado en cuanto a que consiste en información personal relativa a los ciudadanos entrevistados, con la finalidad de no transgredir su garantía de audiencia, se pone a disposición de los denunciados el expediente de mérito para que pueda ser consultado en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de esta Institución ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, edificio C , planta baja, C.P. 14610, en México, Distrito Federal, únicamente de aquella documentación que no afecte la confidencialidad y en la que se acredite que tienen interés jurídico para consultarla.

Por tanto, dicho denunciado no quedó en estado de indefensión como lo pretende hacer valer ante esta autoridad, toda vez que el expediente de mérito quedó a su disposición para ser consultado en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para el caso de que así lo hubiere requerido, por lo que el hecho de que no haya acudido a consultar la “información confidencial”, no resulta imputable a esta órgano electoral, sino en todo caso al citado denunciado, quien contó con el tiempo necesario, es decir, los cinco días marcados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 467, para allegarse de la información que considerara necesaria para realizar una defensa adecuada, como el mismo señala.

⁸⁰ Visible a fojas 2146-2151 del expediente

De igual manera, debe señalarse que la expresión "dar traslado" no se refiere a la forma en que se debe notificar a las partes, sino a la manera en que éstas pueden tener acceso a los autos y a los documentos que en ellos corran agregados, para que conozcan su contenido y se impongan de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 134/2004, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece, lo siguiente:

RECONVENCIÓN. EL AUTO QUE LA ADMITE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL DEMANDADO RECONVENIDO (LEGISLACIONES DE BAJA CALIFORNIA Y EL DISTRITO FEDERAL).

Los códigos procesales de Baja California y del Distrito Federal no establecen la forma en que se debe notificar una reconvencción, sino que solamente se limitan a decir que de la misma se dará traslado al actor para que la conteste. La expresión "dar traslado" no se refiere a la forma en que se debe notificar la reconvencción, sino a la manera en que las partes pueden tener acceso a los autos y a los documentos que corran agregados, para que conozcan su contenido y se impongan de ellos. Por lo tanto, al existir una laguna legal en cuanto a la forma en que se debe notificar el auto que admite la reconvencción, se debe atender a la naturaleza de la demanda reconvenccional, la cual implica el ejercicio de acciones en contra del actor en el principal, por lo que constituye también una demanda que, como tal, debe recibir el mismo tratamiento que se le da a la demanda principal. De esta manera, si ambos códigos establecen que una vez que se admite la demanda se debe correr traslado de ella a la parte demandada y emplazarla para que la conteste, en el caso de la reconvencción también se debe emplazar. Ello implica que se debe notificar personalmente el auto admisorio correspondiente, acompañando las copias de dicha demanda reconvenccional, tal y como ocurre cuando se hace el emplazamiento de la demanda principal. Con lo anterior se busca que se cumpla con la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 14 constitucional a favor de la parte reconvenida, porque aunque ésta ya conoce la existencia del juicio y la autoridad ante quien se tramita, desconoce las pretensiones de su contraparte y las acciones que se ejercitan en su contra en vía de reconvencción, por lo cual, si no se le notifica personalmente el auto que admite dicha demanda reconvenccional, se limitaría su garantía de defensa estando imposibilitada para dar respuesta a las acciones de la reconvencción y para desvirtuarlas a través de las pruebas que considere pertinentes para ese fin.

Por lo anterior, resultan infundadas las manifestaciones realizadas por el Miguel Ángel Yunes Márquez, ya que como se puso de manifiesto, la autoridad instructora no lo dejó en estado de indefensión.

2. Objeción de Pruebas:

Tanto Miguel Ángel Yunes Márquez, como Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, otrora Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz, objetan la prueba presentada por el partido quejoso, consistente en un disco compacto y su contenido, en específico, la

parte de la que se desprenden dos llamadas telefónicas, toda vez que, a dicho de los denunciados, la obtención de las mismas fue de manera ilícita.

El disco compacto objetado contiene dos archivos de video intitulados:

- ✓ “Grabar a los Yunes sobre mal uso del entonces Programa Oportunidades en Veracruz”
- ✓ “Conferencia de Prensa de Dip de Veracruz 23 Abril 13”

De ambos archivos se advierte lo siguiente:

Video intitulado “Grabar a los Yunes sobre mal uso del entonces Programa Oportunidades en Veracruz”

- Se aprecia una rueda de prensa en la que participaron diputados del Partido Revolucionario Institucional, con el fin de hacer del conocimiento hechos presuntamente contrarios a la norma, atribuibles a los denunciados.
- En el video de referencia, se difundieron lo que, a decir del quejoso, son dos llamadas telefónicas: una presuntamente realizada entre Miguel Ángel Yunes Márquez, y Alejandro Torruco Vera; la otra, en la que supuestamente participan Miguel Ángel Yunes Linares y Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.
- De las imágenes representativas, únicamente se observan a los legisladores del partido político denunciante.
- Al momento en que se proyectan las supuestas llamadas se muestran imágenes representativas de los ex funcionarios públicos denunciados, sin que pueda identificarse fecha, hora y lugar de la realización de las llamadas.

Video “Conferencia de Prensa de Dip de Veracruz 23 Abril 13”

- Se aprecia una nota informativa realizada con motivo de la rueda de prensa citada en el video que antecede, de la que se muestra un fragmento de la supuesta llamada entre Miguel Ángel Yunes Márquez y Alejandro Torruco Vera, otrora presidente municipal de Agua Dulce, Veracruz.

Por lo anterior, como lo refieren los objetantes, de dicha probanza se advierte lo que aparentemente podría constituir dos llamadas telefónicas de carácter privadas, lo que, en efecto, en el caso de que dichas llamadas telefónicas hayan sido verídicas, las mismas fueron obtenidas conculcando la normatividad constitucional, toda vez que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo duodécimo, textualmente dice:

"...Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley."

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

[...]

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

[...]"

[Énfasis añadido]

Del precepto anteriormente transcrito, se sigue que en materia electoral todas las actuaciones de las autoridades deben garantizar el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que nadie está autorizado a intervenir llamadas telefónicas, con independencia de la persona cuya comunicación se intervenga, es decir, sea servidor público o no. A ello se aúna el hecho de que las autoridades judiciales no están facultadas para autorizar la intervención de comunicaciones en materia electoral. Por lo anterior, la intervención de toda comunicación en esta materia es violatoria tanto del artículo 41 como del 16 constitucionales.

En efecto, en atención a lo establecido por el citado artículo 16 constitucional respecto de la intervención de cualquier comunicación, es posible identificar las siguientes prescripciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/CG/25/2013**

- Las comunicaciones son inviolables, es decir, en principio nadie por ningún motivo puede intervenirlas y escucharlas o, menos aún, grabarlas.
- La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las comunicaciones, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.
- El juez valorará el alcance de las comunicaciones, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.
- En ningún caso se admitirá la intervención de comunicaciones que viole el deber de confidencialidad que establezca la ley.
- Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación.
- Para que la autoridad judicial federal competente autorice la intervención de cualquier comunicación, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.
- La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter **electoral**, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.
- Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes.
- Los resultados de las intervenciones que no cumplan con los requisitos y límites previstos en las leyes, carecerán de todo valor probatorio.

Por último, es pertinente señalar que en La Declaración Universal de Derechos Humanos artículos 12 se establece que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/CG/25/2013**

Artículo 12. "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Esto es, que las intervenciones en las comunicaciones telefónicas no pueden hacer nugatorio el derecho a la privacidad y la libertad de comunicaciones telefónicas, pues no están permitidas injerencias arbitrarias. Por ello es necesario resaltar, que las limitaciones a las libertades o a los derechos, como la libertad de las comunicaciones o la intimidad, tiene que hacerse por ley, pero deberán ser solamente, aquellas que sean "necesarias" en una "sociedad democrática".

Se puede concluir que la intervención de comunicaciones, las cuales son constitucionalmente inviolables, es de tal forma una medida de naturaleza tan excepcional e invasora de los derechos fundamentales de las personas, que la Constitución misma, si bien permite llevarla a cabo, fija condiciones precisas y específicas para que se intervengan dichas comunicaciones, prohibiendo expresamente que tal intervención pueda ser autorizada en materia electoral, y a su vez reserva a la legislación el desarrollo de las prescripciones constitucionales.

Por su parte, el Código Penal Federal establece en su artículo 167, fracción VI, que al que dolosamente o con fines de lucro, interrumpa o interfiera las comunicaciones, alámbricas, inalámbricas o de fibra óptica, sean telegráficas, telefónicas o satelitales, por medio de las cuales se transfieran señales de audio, de video o de datos, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a diez mil días multa.

Asimismo, el artículo 211 bis, del propio código dispone que a quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Por lo tanto, cualquier grabación de comunicaciones de cualquier tipo y por cualquier medio, aparato o tecnología, que se realice, revele, divulgue o utilice en perjuicio de otro, y se lleve a cabo al margen o en contravención de las prescripciones jurídicas que regulan la intervención de comunicaciones privadas, es no sólo ilegal, sino sobre todo inconstitucional.

El propio artículo 16 constitucional prescribe indubitadamente que los resultados de las intervenciones de las comunicaciones que habiendo sido autorizadas, conforme a la Constitución y las leyes secundarias aplicables, no se hayan

ajustado a los requisitos y límites previstos en tales ordenamientos, carecerán de todo valor probatorio. Consecuentemente tales elementos no deben ser admitidos para ningún fin en procedimiento o proceso alguno. Con mayor razón, las grabaciones de comunicaciones ni siquiera autorizadas por la autoridad jurisdiccional federal competente, y aportadas en un proceso jurisdiccional, pueden ser utilizadas en materia electoral.

Por lo anterior, conforme al texto constitucional, es preciso considerar que **cualquier medio de prueba** o material propagandístico **que resulte de la intervención de comunicaciones se presume, a priori, inconstitucional hasta en tanto no se acredite fehacientemente que su obtención se llevó a cabo conforme a los requisitos, procedimientos y límites establecidos en las normas jurídicas ya citadas.**

Esa presunción de inconstitucionalidad sólo puede ser derrotada por la aportación de los elementos que acrediten que la obtención de tales medios se llevó a cabo en pleno respeto a la Constitución y a las leyes secundarias aplicables. Por lo tanto, la **carga de aportar tales elementos de derrotabilidad recae en quien pretenda utilizar o aportar tal medio.**

Este criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-244/2010, SUP-RAP-135/2010 y SUP-JRC-79/2011 y SUP-RAP-148/2013.

En efecto, la ilicitud de la prueba va encaminada a la manera en que se obtuvo, lo que implica que la misma se hizo a partir de la infracción a una norma constitucional, por lo que debe considerarse que dichas grabaciones carecen de eficacia probatoria, pues su origen se encuentra viciado, por lo que no deben dársele un valor probatorio, aún ni con carácter de indicio.

Sirve de manera orientadora, la Tesis **1a./J. 139/2011**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/CG/25/2013**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

Tal y como se desprende del criterio jurisprudencial antes señalado, los inculpados tienen el derecho de exigir la nulidad de pruebas que consideren ilícitas, máxime que la regla de exclusión de pruebas con este carácter se encuentra implícitamente prevista en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ninguna prueba ilícita o aquella que vaya contra el derecho debe ser admitida.

En tal virtud, si bien el ofrecimiento de la prueba técnica aportada por el quejoso, en sí no se encuentra prohibida por la norma constitucional, toda vez que de los videos denunciados se desprende una rueda de prensa realizada por diversos legisladores del Partido Revolucionario Institucional, cierto es que del contenido de los archivos que se encuentran en la misma, en específico, lo relativo a la difusión de dos supuestas llamadas telefónicas, aparentemente tomadas de una página de Internet (YouTube), lo que impide su admisión y valoración en esa parte, por presuntamente tratarse de conversaciones telefónicas privadas.

Por tanto, esta autoridad considera que la parte de los videos donde se escuchan las llamadas telefónicas, no es de admitirse en el presente procedimiento sancionador ordinario, por las razones expuestas con antelación, siendo que por lo que hace al resto del contenido de los videos, será debidamente valorado en el momento procesal oportuno; lo anterior, toda vez que como se ha referido, el ofrecimiento de la prueba técnica aludida, por lo que respeta a la rueda de prensa, se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, respecto a las demás probanzas objetadas, se considera que la misma debe desestimarse, pues no basta la simple objeción formal para que esta autoridad reste valor probatorio a un elemento de convicción aportado por alguna de las partes, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y además, se acompañen los medios probatorios que se estimen idóneos para acreditar la ausencia de valor y alcance probatorio de la

prueba o pruebas que se objetan, esto último que no acontece en el caso concreto.

En ese sentido, en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se prevé que las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento ordinario o especial, siempre y cuando lo hagan antes de la audiencia de desahogo; para ello, deberán indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad.

En conclusión, si los denunciados se limitaron a objetar los medios de convicción a que hacen alusión en sus respectivos escritos, sin aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de ser tomada en consideración.

Expuesto lo que antecede, se advierte que el objeto del presente procedimiento **consiste en dilucidar lo siguiente:**

A. Si **Miguel Ángel Yunes Márquez**, otrora Delegado del entonces Programa Oportunidades de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Veracruz; **Joaquín Rosendo Guzmán Avilés**, otrora Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz, y **Alejandro Torruco Vera**, otrora Presidente Municipal de Agua Dulce, Veracruz, conculcaron lo previsto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, párrafo 3, y 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que, a decir del quejoso, se condicionó la inclusión en el padrón del entonces Programa Oportunidades, al menos a cinco mil personas de escasos recursos económicos, a cambio de registrarse en el padrón de militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, en el estado de Veracruz.

B. Si el **Partido Acción Nacional** vulneró lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su omisión a su deber de cuidado respecto de los hechos narrados en el inciso que antecede.

Cabe señalar que el hecho fundamental de la acción, se refiere a la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, por un supuesto condicionamiento a la inclusión de un programa social, al menos a cinco mil personas de escasos recursos económicos, a cambio de registrarse en el padrón

de militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, en el estado de Veracruz, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos, afectando con ello la equidad de la competencia durante el procesos federal 2011-2012, y derivando en una afiliación al partido político de referencia, de manera indebida.

Previo al análisis del fondo, es pertinente fijar el marco jurídico en torno a los hechos denunciados:

En el artículo 134 de la Norma fundamental, se dispone que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que el Constituyente buscara desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a) Usar el ejercicio del poder para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos;** y, **b) Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Por su parte el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento de ocurrir los hechos denunciados, señala las infracciones en las que puede incurrir un servidor público en uso de sus funciones y, con ello, estar ante un incumplimiento al principio de imparcialidad.

Del análisis del marco jurídico en torno al principio de imparcialidad que contempla el artículo 134 de nuestra Ley Fundamental, se obtiene que **la norma constitucional se refiere expresamente al uso de los recursos públicos;** es

decir, contiene una prohibición hacia los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno, de aplicar parcialmente los recursos públicos, respetando así la equidad en la contienda de los partidos políticos; de esta forma, sobre el mencionado precepto constitucional obtenemos lo siguiente:

- Los sujetos destinatarios de la obligación son los **servidores públicos**.
- Se busca preservar los **principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos** y el de **equidad en la contienda electoral**.

Debe destacarse que los principios mencionados no se contemplan de forma aislada, sino que van íntimamente ligados entre sí, es decir, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos del Estado va encaminada a salvaguardar la equidad en la contienda entre los partidos políticos; de esta forma, establece límites al poder del Estado respecto a la disposición de recursos que tiene a su cargo y que no deberán ser utilizados para favorecer o perjudicar a algún partido político, pues de lo contrario, traería la responsabilidad del servidor público por apartarse de los fines propios del Estado.

Por lo que hace a la **presión o coacción al voto**, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece también el contenido normativo de los ordenamientos a los que se ha hecho mención. Así, en su artículo 4, párrafo 2, determina que el **voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible** y, a fin de guardar la integridad de esos principios, establece en su párrafo 3, la prohibición de los actos que generen presión o coacción a los electores.

En la misma sintonía, el artículo 8, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias, vigente al momento en que acontecieron los hechos que se denuncian, establece que por “compra del voto” se entiende la acción de entregar, condicionar u ofrecer la entrega de dinero, o cualquier tipo de recompensa al electorado, con la finalidad de inducirlo a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.

Por otro lado, el párrafo 2 del mismo precepto reglamentario señala que la coacción del voto, se entiende como el uso de la fuerza física, violencia, amenaza o cualquier tipo de presión ejercida sobre los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.

Los preceptos constitucionales y legales transcritos reseñados con antelación, establecen en su conjunto, los principios fundamentales que habrán de observarse en la organización de las elecciones y, para los efectos de la presente Resolución, es importante poner especial atención al principio relativo a las *elecciones libres*, esto es, lo relativo al *voto libre*.

De esta manera, las conductas que tengan por objeto ejercer coacción —doblegando la conducta de los electores por medios físicos o morales—, condicionar la prestación de servicios públicos o el cumplimiento de obras públicas, así como ofrecer dádivas a cambio del voto, lesionan gravemente el derecho al ejercicio libre del voto.

Las conductas que vulneren el referido principio devienen en actos de *lesa* democracia que, por su especial gravedad, son merecedores de una reacción punitiva por parte del Estado en dos vertientes: una de derecho penal y otra de derecho administrativo sancionador.

Por lo que hace a la materia de conocimiento del Instituto Nacional Electoral, esto es, la coacción del voto, debe decirse que de una interpretación sistemática de los artículos 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; párrafo segundo del artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias (vigentes al momento en que ocurrieron los hechos denunciados), se advierte los elementos que deben colmarse para que se actualice la infracción administrativo-electoral de coacción del voto.

El **derecho de afiliación** en materia político-electoral tiene soporte en lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafo 2, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Lo anterior, queda recogido en el dispositivo 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que sólo los ciudadanos y ciudadanas pueden formar partidos políticos y **afiliarse libre e individualmente** a ellos.

Es decir, el derecho de afiliación de los ciudadanos se refiere a la prerrogativa de estos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, lo que faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse.

Señalado lo anterior, debe destacarse que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 2, Base I, de la Constitución General.

Precisado el marco jurídico aplicable al caso concreto, procede en primer término, **verificar la existencia de los hechos denunciados**, pues sólo a partir de esa determinación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

PRUEBA APORTADAS POR EL QUEJOSO:

a) TÉCNICA. A efecto de demostrar su dicho, el quejoso aportó un disco compacto,⁸¹ que contiene dos archivos de video, intitulados:

1.- “Graban a los Yunes sobre mal uso del entonces Programa Oportunidades en Veracruz”

De dicho video se desprende una rueda de prensa ofrecida por diputados federales del estado de Veracruz, pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional, encabezada por el diputado Alejandro Montano, quien al hacer uso de la voz dio a conocer una serie de irregularidades y hechos violatorios en la pasada elección federal (2012) en la que presuntamente estuvieron vinculados Miguel Ángel Yunes Márquez, cuando fungió como coordinador del entonces Programa Oportunidades en Veracruz, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, otrora Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz, y Alejandro Torruco Vera, otrora Presidente Municipal de Agua Dulce, Veracruz, quienes, según su dicho, de acuerdo a las pruebas documentales con las que contaban, utilizaron el entonces programa social de Oportunidades con fines político-electorales, obligando a muchos ciudadanos

⁸¹ Visible a foja 32 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/CG/25/2013**

veracruzanos a afiliarse al Partido Acción Nacional a cambio de ser inscritos en el padrón de ese programa.

Al efecto, se insertan las siguientes imágenes representativas:



De dicha conferencia de prensa, se advierte que difundieron, dos llamadas telefónicas, una presuntamente realizada entre Miguel Ángel Yunes Márquez, y Alejandro Torruco Vera, la otra en la que supuestamente participan el Miguel Ángel Yunes Linares y Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, conversaciones que señalan los propios diputados, fueron obtenidas de YouTube.

2.- “Conferencia de Prensa de Dip de Veracruz 23 Abril 13”

Video en el que se observa una nota periodística transmitida por Cadena 3, en la que el reportero, a manera de introducción, refirió que diputados federales del Partido Revolucionario Institucional de Veracruz revelaron irregularidades durante la elección de dos mil doce, en el sentido de que el panista Miguel Ángel Yunes Márquez, obligó a las familias a afiliarse al Partido Acción Nacional para acceder a los beneficios del entonces Programa de Oportunidades.

Como imágenes representativas, se insertan las siguientes:



Con independencia de las llamadas telefónicas que no son tomadas en cuenta, ni valoradas por ser material ilícito, por lo que respecta al disco compacto dada su propia y especial naturaleza, debe considerarse como **prueba técnica**, conforme a lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en la misma se contienen.

Cabe recordar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio

que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 4/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD:

1. Acta circunstanciada⁸² que se instrumentó con objeto que verificar el contenido de diversas ligas de internet señaladas por el quejoso en su escrito inicial y que a continuación se citan, en cumplimiento en el Punto Sexto del acuerdo de dos de mayo de dos mil trece:

- ✓ <http://www.razon.com.mx/spip.php?article169389>
- ✓ <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2013/04/23/141557531>
- ✓ <http://aristequinoticias.com/2404/mexico/llamadas-telefonicas-intervenidas-a-yunes-las-encontramos-en-youtube-pri/>
- ✓ <http://www.adnpolitico.com>
- ✓ <http://www.msnoticias.com/notas.asp?id=73214>

Dichas páginas de internet corresponden a sitios periodísticos, que contienen notas relacionadas con la citada conferencia de prensa realizada por los diputados del Partido Revolucionario Institucional con el fin de hacer del conocimiento los hechos materia de estudio.

2. Acta circunstanciada⁸³ que se instrumentó con objeto que verificar el contenido de dos ligas de internet señaladas por el quejoso en su escrito inicial y que a continuación se citan, en cumplimiento en el Punto Tercero del acuerdo de diez de mayo de dos mil trece:

⁸² Visible a fojas 45-52 del expediente

⁸³ Visible a fojas 55-56 del expediente

<http://www.youtube.com/watch?v=kDM6SCNIqM4>
<http://www.youtube.com/watch?v=UrbxAyn8gAQ>

De la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se desprende que en dichos sitios electrónicos, se encuentran alojados los videos previamente descritos y que fueron aportados por el quejoso.

3. Escrito signado por José Alejandro Montano Guzmán, en su carácter de Diputado Federal,⁸⁴ del cual se desprende que el veintidós de abril de dos mil trece, lo abordaron en las oficinas del Congreso de la Unión, un grupo de siete personas quienes le entregaron en propia mano, un listado de siete averiguaciones previas, con la intención de solicitar su intervención para dar seguimiento a dichas denuncias.

4. Oficio DEV/4789/2013,⁸⁵ suscrito por el Encargado de la Delegación Estatal en Veracruz de la Procuraduría General de la República, por el cual informó que las averiguaciones previas fueron remitidas por incompetencia a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de dicha dependencia.

5. Oficio 25388/FEPADE/DGAPCPMDE/2013,⁸⁶ suscrito por el Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, quien informó que no se encontró indagatoria alguna instaurada en contra de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Alejandro Torruco Vera.

6. Oficios suscritos por la Ingeniera Paula Angélica Hernández Olmos, Coordinadora Nacional del entonces Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, de la Secretaría de Desarrollo Social:

a) Oficio número CNO/819/2013,⁸⁷ por el que informó que Miguel Ángel Yunes Márquez, desempeñó el cargo de Delegado Estatal en Veracruz del entonces Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, del uno de diciembre de dos mil once al treinta de enero de dos mil trece.

⁸⁴ Visible a fojas 67-69 del expediente

⁸⁵ Visible a fojas 82-83 del expediente

⁸⁶ Visible a foja 91 del expediente

⁸⁷ Visible a foja 98 del expediente

- A dicho oficio anexó un disco compacto⁸⁸ que contiene un archivo en formato Excel intitulado *Familias incorporadas 2011 en el estado de Veracruz*.
- b) Oficio número CNO/869/2013,**⁸⁹ por el que remite un disco compacto que contiene un listado de 2,031 familias incorporadas al Programa de Apoyo Alimentario (PAL) en el bimestre de enero-febrero de 2012.
- Del disco compacto⁹⁰ se observan dos carpetas intituladas INC_PAL_20121 e INC_PAL_20121 y INC_PAL_20121 e INC_PAL_20121 – copia; ambas carpetas contienen los mismos archivos en Excel, los cuales se denominan:
 - ❖ *INC_PAL_20121_20122_30*, que contiene la lista de las familias a que se hacen referencia en el presente numeral.
 - ❖ *LAYOUT_ INC_PAL_20121_20122_30*, que contiene los datos de identificación de los campos referidos en la lista anterior.
- c) Oficio CNO/088/2014,**⁹¹ a través del cual se informaron sobre las reglas de operación 2011, 2012 y 2013 del entonces Programa de Desarrollo Humano Oportunidades.
- d) Oficio número CNO/1608/2014,**⁹² a través del cual se proporcionó en disco compacto, las coincidencias de familias activas en el Padrón de Beneficiarios de los entonces Programas Oportunidades y Apoyo Alimentario, respecto de la lista de 4,188 personas afiliadas al Partido Acción Nacional.
- En el disco compacto⁹³ que tiene un archivo en formato Excel intitulado *Istver_dup_op_20140310_f*, que a su vez contiene la información que se refiere en el presente inciso, siendo un total de 4,300 beneficiarios.

⁸⁸ Visible a foja 66 del expediente

⁸⁹ Visible a foja 105 del expediente

⁹⁰ Visible a foja 106 del expediente

⁹¹ Visible a fojas 172-175 del expediente

⁹² Visible a foja 191 del expediente

⁹³ Visible a foja 192 del expediente

7. Oficios signado por el entonces Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto:

- e) **Oficio número RPAN/891/2013**,⁹⁴ por el que señaló cuál era el procedimiento para afiliación de sus miembros en la época de los hechos, indicando que en el periodo de dos mil once al dos mil trece, en el estado de Veracruz se llevaron a cabo 4,188 movimientos de actualizaciones de miembros adherentes para tener el estatus de activos.

- f) **Oficio número RPAN/020/2013**,⁹⁵ por el que proporcionó disco compacto⁹⁶ del que se visualiza un archivo en formato Excel titulado *LISTA DE CIUDADANOS VERACRUZ*, que contiene la lista de los 4,188 movimientos de actualizaciones de miembros adherentes en el estado de Veracruz, durante el periodo de dos mil once al dos mil trece.

8. Oficio número INE/JLE-VER/0193/2014,⁹⁷ suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Veracruz, por el cual remitió de conformidad con lo ordenó mediante proveído de veintinueve de abril del dos mil catorce, las actas circunstancias levantadas a los ciudadanos entrevistados sobre los hechos denunciados.

De la información recabada por las distintas Juntas Distritales de este Instituto en el estado de Veracruz, se desprende el siguiente resultado:

Número Total de ciudadanos a entrevistar	348	
Número de ciudadanos Localizados	242	69.54%
Número de ciudadanos No localizados	106	30.45%

9. Oficio CNP/DJC/127/2014,⁹⁸ signado por la Directora Jurídica Consultiva de PROSPERA, Programa de Inclusión Social, quien informó lo siguiente:

⁹⁴ Visible a fojas 135-140 del expediente

⁹⁵ Visible a fojas 169-170 del expediente

⁹⁶ Visible a foja 171 del expediente

⁹⁷ Visible a foja 442 del expediente, y sus anexos a fojas 450-1948 del expediente (Tomos II y III)

⁹⁸ Visible a fojas 2084-2086 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/CG/25/2013**

- El mecanismo por el que pasa una familia para que sea beneficiaria de PROSPERA.
- La relación de ciudadanos de los que se le solicitó información.

Al efecto, anexó:

- g)** Copia simple del documento denominado “Procedimientos de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades”.⁹⁹
- h)** Copia simple de relación de ciudadanos, que contiene la información proporcionada por la Delegación Estatal PROSPERA Programa de Inclusión Social en Veracruz.¹⁰⁰
- i)** Copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Cristal Rivera Ponce.¹⁰¹
- j)** Copia simple de la Clave Única de Registro de Población de Socorro Cruz Gutiérrez.¹⁰²
- k)** Copia simple de la Clave Única de Registro de Población de Rubicelia Blanco San Germán.¹⁰³
- l)** Impresiones de pantalla constante de cuarenta y cuatro fojas útiles, obtenidas del Sistema de Información para la operación de Oportunidades, que contiene los datos de ciento diecisiete familias beneficiarias del entonces Programa Oportunidades en el estado de Veracruz.¹⁰⁴

10. Oficio INE/DC/0184/2014,¹⁰⁵ signado por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, quien remitió la siguiente información:

- Remite una lista de un total de un mil cincuenta y ocho (1058) domicilios, de los un mil doscientos seis (1206) ciudadanos coincidentes en los padrones

⁹⁹ Visible a fojas 2087-2092 del expediente

¹⁰⁰ Visible a fojas 2093-2094 del expediente

¹⁰¹ Visible a foja 2095 del expediente, a sobre cerrado

¹⁰² Visible a foja 2096 del expediente, a sobre cerrado

¹⁰³ Visible a foja 2097 del expediente, a sobre cerrado

¹⁰⁴ Visible a fojas 2098-2141 del expediente, a sobre cerrado

¹⁰⁵ Visible a fojas 2084-2086 del expediente

del entonces Programa Oportunidades en el estado de Veracruz y de los afiliados del Partido Acción Nacional.

- Señala que de cuarenta y seis (46) de ellos no se localizó ningún registro en la base de datos del padrón de este Instituto.
- Indica que, se localizaron más de un registro de ciento dos (102) de los ciudadanos en la base de datos de padrón de este Instituto, por lo que se encontraban imposibilitados para obtener el domicilio.

Los elementos probatorios identificados con los numerales del 1 al 6 y del 8 al 10, así como en los incisos a), b), c) y d), tienen el carácter de **documentales públicas**, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso numeral 22, párrafo 1, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, razón por la cual la misma tiene **valor probatorio pleno** respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, respecto de los discos compactos que se mencionan en los incisos a), b) y d) del numeral 6, si bien es cierto son consideradas como pruebas técnicas, cierto es también que su contenido, al ser obtenidos de una autoridad en ejercicio de sus funciones, **tienen valor probatorio pleno**, de conformidad con lo establecido en los dispositivos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Las probanzas señaladas con el número 7, incisos e) y f), tienen el carácter de **documentales privadas** de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en la misma se contienen.

En cuanto a las probanzas señaladas marcadas en los incisos del g) a l), del numeral 9, tienen el carácter de **documentales privadas** de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, cuyo valor probatorio en principio es indiciario. Sin embargo, al ser obtenidos de una autoridad en ejercicio de sus funciones, **tienen valor probatorio pleno**.

Finalmente, por lo que hace al disco señalado en el inciso f) del numeral 7, dada su propia y especial naturaleza, deben considerarse como **prueba técnica**, conforme a lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en la misma se contienen.

Precisado lo anterior, esta autoridad estima, con base en el caudal probatorio que integra el expediente, valorado en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 27, párrafo 1 del Reglamento de Quejas del Instituto Nacional Electoral, que **no se acredita** el presunto condicionamiento a la inclusión en el padrón del entonces Programa Oportunidades, al menos a cinco mil personas de escasos recursos económicos, a cambio de registrarse en el padrón de militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, en el estado de Veracruz, como se razona a continuación.

A) Responsabilidad de Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora Delegado del entonces Programa Oportunidades de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Veracruz; Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, otrora Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz, y Alejandro Torruco Vera, otrora Presidente Municipal de Agua Dulce, Veracruz

A efecto de demostrar su dicho, el quejoso aportó un disco compacto,¹⁰⁶ que contiene dos archivos de video, intitulados:

- ✓ “Grabación a los Yunes sobre mal uso del entonces Programa Oportunidades en Veracruz”
- ✓ “Conferencia de Prensa de Dip de Veracruz 23 Abril 13”

Del análisis realizado al contenido del primeo de los videos, únicamente se observa a los legisladores del partido político denunciante, quienes convocaron a una rueda de prensa para dar a conocer, lo que ellos consideraron una serie de irregularidades y hechos violatorios en la pasada elección federal 2011-2012 y que, a su decir, estuvo vinculado Miguel Ángel Yunes Márquez, cuando fungió como coordinador del entonces Programa Oportunidades en Veracruz, así como a

¹⁰⁶ Visible a foja 32 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/CG/25/2013**

Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, otrora Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz, y Alejandro Torruco Vera, otrora Presidente Municipal de Agua Dulce, Veracruz; señalando que se utilizó el entonces Programa Social de Oportunidades con fines político-electorales, obligando a muchos ciudadanos veracruzanos a afiliarse al Partido Acción Nacional a cambio de ser inscritos en el padrón de ese programa y recibir los beneficios.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, si bien en la multicitada conferencia de prensa, se transmitió lo que aparentemente resultaron dos llamadas telefónicas realizadas entre Miguel Ángel Yunes Márquez con Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Miguel Ángel Yunes Linares con Alejandro Torruco Vera, lo cierto es que, dichas llamadas fueron consideradas como ilegales por esta autoridad, tal y como consta en párrafos que anteceden; lo anterior, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que el quejoso sustenta su acusación en las supuestas grabaciones aportadas, sin embargo, tal medio probatorio se consideró ilícito, ya que para su obtención se violó una disposición constitucional, por lo que la parte de los videos donde se escuchan las llamadas telefónicas, no fue admitida en el presente procedimiento sancionador ordinario.

Ahora bien, del segundo video, se observa una nota informativa realizada por Cadena 3, con motivo de la rueda de prensa antes citada.

Por tanto, de los videos en cuestión, se puede apreciar que, únicamente se desprenden declaraciones realizadas por los legisladores del Partido Revolucionario Institucional a los medios de comunicación, así como una nota informativa que reseña lo ocurrido en la rueda de prensa, sin que con ello se pruebe, siquiera de manera indiciaria, los hechos denunciados relacionados con el presunto condicionamiento a las cinco mil familias en el estado de Veracruz, para incluirlas en el padrón del entonces Programa Oportunidades, a cambio de registrarse en el padrón de militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional.

Por otro lado, del Acta Circunstanciada que se instrumentó por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con objeto que verificar el contenido de diversas ligas de internet señaladas por el quejoso en su escrito inicial de denuncia, se observa que corresponden a sitios periodísticos, de los cuales se desprenden notas relacionadas con la conferencia de prensa, realizada por los diputados del Partido Revolucionario Institucional, con el fin de hacer del conocimiento los hechos materia de estudio. Asimismo, fueron certificadas las páginas de YouTube, donde se contiene los dos videos previamente reseñados y que fueron aportados por el

quejoso; sin que de ellas se obtenga de su análisis, algún dato o elemento probatorio, siquiera indiciario, que permita a esta autoridad tener por acreditadas las supuestas violaciones a la normatividad electoral atribuidas a los denunciados.

Así, del análisis realizado al escrito de queja, esta autoridad no advierte algún otro medio probatorio aportado por el denunciante, que sustente su dicho; por lo que, del estudio realizado a las pruebas que ofrece y conforme a lo expuesto, se pudo observar que **no se acreditó** como se denuncia, la supuesta obligación de afiliarse a varios ciudadanos al Partido Acción Nacional a cambio de ser inscritos en el padrón de ese programa y recibir los beneficios del mismo, lo que, en concepto del quejoso, constituye una coacción al voto de la ciudadanía domiciliada en esa entidad, con el propósito de favorecer a dicho instituto político.

Sin embargo, esta autoridad consideró pertinente ejercer su facultad de investigación, y a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción, sobre los hechos denunciados, se ordenaron diversas diligencias de investigación que enseguida se detallan:

Al dar respuesta al requerimiento de información formulado a José Alejandro Montano Guzmán, en su carácter de Diputado Federal,¹⁰⁷ informó que el veintidós de abril de dos mil trece, lo abordaron en las oficinas del Congreso de la Unión, un grupo de siete personas que no le proporcionaron ni nombres ni domicilios, solicitándole su intervención, pues fueron coaccionados para afiliarse al Partido Acción Nacional, a cambio de recibir apoyos del entonces Programa Oportunidades, por lo que le entregaron en propia mano, un listado de siete averiguaciones previas iniciadas en la Agencia Sexta del Ministerio Público Federal, delegación Veracruz.

De la información rendida por el Encargado de la Delegación Estatal en Veracruz, de la Procuraduría General de la República, se desprende que las siete averiguaciones previas fueron acumuladas a la diversa PGR/VER/VER/VI/316/2013, misma que fue remitida por incompetencia a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de dicha dependencia.

¹⁰⁷ Visible a fojas 67-69 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/CG/25/2013**

Por su parte, el Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, informó que no se encontró indagatoria alguna instaurada en contra de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Alejandro Torruco Vera.

Por tanto, del análisis realizado a dichas documentales, esta autoridad no logra advertir algún elemento de convicción para tener por acreditada alguna violación a la normatividad electoral.

Por su parte, la Coordinadora Nacional del entonces Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, de la Secretaría de Desarrollo Social, informó a través de diversos requerimientos realizados por la autoridad electoral, lo siguiente:

- Que Miguel Ángel Yunes Márquez, desempeñó el cargo de Delegado Estatal en Veracruz del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, del uno de diciembre de dos mil once al treinta de enero de dos mil trece.
- Que las *Familias incorporadas en el estado de Veracruz*, en el bimestre Noviembre-Diciembre de 2011, en el programa de Apoyo Alimentario fue de 12,310.
- Que las *Familias incorporadas en el estado de Veracruz*, en el bimestre de enero-febrero de 2012, en el programa de Apoyo Alimentario fue de 2,031.
- Que no hubo *Familias incorporadas en el estado de Veracruz*, en el bimestre de marzo-abril de 2012, en el programa de Apoyo Alimentario.
- Indicó cuales eran las reglas de operación 2011, 2012 y 2013 del entonces Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, señalando que las autoridades municipales, a través de su cabildo pueden designar un enlace municipal con el entonces Programa Oportunidades, cuya finalidad es impulsar la vinculación de proyectos sociales y productivos que contribuyan al desarrollo integral del municipio; proponer proyectos innovadores que fortalezcan la atención y servicios brindados a las titulares beneficiarias del Programa; analizar la problemática que surgiera de la operación del Programa y presentar opciones de solución en las sesiones de los Subcomités Técnicos regionales, así como también establecer vínculos a fin de conocer e implementar coordinadamente los programas, los

productos y servicios que favorezcan la atención a la problemática social en el municipio.

- Presentó las coincidencias de familias activas entre el Padrón de Beneficiarios de los entonces Programas Oportunidades y Apoyo Alimentario, y la lista de 4,188 personas afiliadas al Partido Acción Nacional, obteniéndose un resultado de 1206 ciudadanos.

De la información proporcionada por el entonces Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, se obtuvo el procedimiento para afiliación de sus miembros en la época de los hechos, indicando que en el periodo de dos mil once al dos mil trece, en el estado de Veracruz se llevaron a cabo 4,188 movimientos, de actualizaciones de miembros adherentes para tener el estatus de activos.

En ese sentido, la autoridad electoral consideró pertinente realizar un cruce de la información de los ciudadanos del Padrón de Beneficiarios del entonces Programa Oportunidades y la lista de personas afiliadas al Partido Acción Nacional (mismo que fue realizado por la Coordinadora Nacional del entonces Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, de la Secretaría de Desarrollo Social); lo anterior, para estar en posibilidades de realizar diversas entrevistas y tener elementos suficientes para el conocimiento de los hechos denunciados. De dicho cruce se obtuvo un resultado de 1206 ciudadanos que se encontraban en ambos padrones.

Por tanto, se ordenó requerir a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, con la finalidad de obtener los domicilios de los ciudadanos coincidentes en ambos padrones, recibiendo respuesta por parte de dicha dirección de un total de un mil cincuenta y ocho (1058) domicilios, señalando que, de cuarenta y seis (46) de ellos no se localizó ningún registro, así como ciento dos (102) de ellos, se localizaron más de un registro, en la base de datos de padrón de este Instituto.

Así, mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil catorce, se ordenó elaborar diversas entrevistas a lo que correspondía al treinta y tres por ciento del número total de los ciudadanos que dieron como resultado del cruce realizado, es decir, a un total de trescientos cincuenta (350) ciudadanos, de los que se contaba con domicilio; muestra que la autoridad electoral consideró suficiente para practicar la investigación y dar cuenta de un resultado objetivo y probable respecto de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/CG/25/2013**

De la información recabada por las distintas Juntas Distritales de este Instituto en el estado de Veracruz, se desprende el siguiente resultado:

Número Total de ciudadanos a entrevistar	348	
Número de ciudadanos Localizados	242	69.54%
Número de ciudadanos No localizados	106	30.45%

Lo anterior, puede verificarse en el documento que se adjunta a la presente Resolución como “Anexo 1” y que es parte integrante de la misma.

Es dable señalarse, que aun cuando esta autoridad ordenó realizar trescientas cincuenta (350) entrevistas, únicamente se realizaron trescientas cuarenta y nueve (349), y una de ellas se encuentra repetida; por tanto, el total de entrevistas realizadas, tal y como se observa del cuadro que antecede, es de trescientas cuarenta y ocho (348), lo que equivale a un 32.89%.

Ahora bien, para mejor proveer, de dicha información se desprende lo siguiente:

- De los ciento seis (106) ciudadanos que no fueron localizados, debe decirse que en tres de los casos dieron contestación sus familiares, por lo que dicha información no puede considerarse válida, en virtud de que las preguntas realizadas, debían ser contestadas necesariamente de manera personal.
- De los doscientos cuarenta y dos (242) ciudadanos que fueron localizados, veinte (20) de ellos no quisieron responder a las preguntas que les fueron formuladas.
- De los doscientos cuarenta y dos (242) ciudadanos localizados y que coadyuvaron con la autoridad, solo uno señaló que sí existió obligación de afiliarse al Partido Acción Nacional para recibir el entonces Programa de Oportunidades, quien responde al nombre de Teodora González Hernández, manifestando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/CG/25/2013**

- Ser afiliada al Partido Acción Nacional desde hace dos años, es decir a partir de dos mil doce.
- Señaló que sí se le obligó a afiliarse a dicho partido político, para recibir los beneficios del entonces Programa Oportunidades.
- No recuerda el nombre de la persona que le condicionó el programa referido, señalando únicamente que fue un grupo de personas militantes de ese partido.
- No fue aceptada como beneficiaria del entonces Programa Oportunidades, porque no cumplió con los requisitos.
- No se le solicitó el voto a favor del Partido Acción Nacional o de sus candidatos, a cambio de la entrega del programa

Por tanto, de la información antes reseñada se desprende que, de un universo de doscientas cuarenta y dos (242) personas que fueron localizadas, sólo una señaló que sí se le condicionó recibir los beneficios del entonces Programa Oportunidades, y que a su decir fue obligada a afiliarse al Partido Acción Nacional. Por lo anterior, se considera que solo su dicho, no es suficiente para acreditar los hechos denunciados, máxime, que no se proporcionaron elementos suficientes para que esta autoridad estuviera en posibilidad de seguir una línea de investigación.

Ahora bien, se realizó un nuevo requerimiento a la Coordinadora Nacional del entonces Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, de la Secretaría de Desarrollo Social, respecto a si Teodora González Hernández, se encontraba incorporada al padrón del multicitado programa; así, del análisis realizado a la documentación anexada por dicha dirección, en especial la pantalla del Sistema de Información para la Operación de PROSPERA (antes Oportunidades), en el que se observa la situación actual de las familias beneficiarias, se desprende que dicha ciudadana fue incorporada a dicho programa antes de 2010.

Cabe señalar que la información antes referida, le resta validez a las manifestaciones realizadas por Teodora González Hernández, en relación a que señaló que sí se le obligó a afiliarse al Partido Acción Nacional (es decir, a partir de dos mil doce [2012]), para recibir los beneficios del entonces Programa

Oportunidades, cuando en las listas de PROSPERA aparece que fue incorporada antes de dos mil diez (2010).

Lo anterior, confirma a esta autoridad que las afirmaciones vertidas por la ciudadana en cuestión, respecto a la aseveración de que sí se le condicionó el recibir los beneficios del entonces Programa Oportunidades si se afiliaba al Partido Acción Nacional, no son suficiente para acreditar los hechos denunciados, pues de autos se desprende que la misma se encontraba incorporada al programa en cuestión desde dos mil diez, siendo que se afilió a dicho instituto político en dos mil doce (2012).

Por tanto, de la investigación implementada por esta autoridad y de los datos que fueron recabados, no resultan suficientes para tener por acreditada la infracción que el Partido Revolucionario Institucional pretende atribuirles a Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora Delegado del entonces Programa Oportunidades de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Veracruz; Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, otrora Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz, y Alejandro Torruco Vera, otrora Presidente Municipal de Agua Dulce, Veracruz.

De lo antes expuesto, se observa que se realizaron las diligencias necesarias a fin de que esta autoridad se encontrara en posibilidad de corroborar los indicios que se pudieran desprender de los elementos de prueba aportados por los quejosos y de los recabados por esta autoridad electoral, sin que se pudiera verificar la existencia de hecho alguno que constituyera una infracción en relación a la coacción por parte de los exfuncionarios y del Partido Acción Nacional; además de que los elementos probatorios aportados por los quejosos en el expediente de mérito, resultaron ineficaces para corroborar sus dichos, aunado a que de la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario de mérito, no se generaron nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, por lo que fue conforme a derecho no instrumentar más diligencias al respecto y tener por terminada la investigación.

En este sentido, con base en los argumentos de hecho y de derecho desarrollados en el cuerpo del presente fallo, se arriba a la conclusión de que no se acreditaron las violaciones denunciadas, toda vez que no existen elementos que demuestren el supuesto condicionamiento a la inclusión en el padrón del entonces Programa Oportunidades, de al menos a cinco mil personas de escasos recursos económicos, a cambio de registrarse en el padrón de militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, en el estado de Veracruz.

Ahora, si bien señala el impetrante, que el supuesto condicionamiento se hizo con el fin de incrementar la votación a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, en las elecciones federales del año 2011-2012, y con ello conseguir la movilización de un número importante de ciudadanos, cierto es que de las investigaciones realizadas, no se advierte la existencia de tales violaciones, reiterándose que de los ciudadanos afiliados en la época de los hechos y que fueron entrevistados por este Instituto, como ya ha quedado evidenciado, solo una señala que si existió un condicionamiento, lo que resulta insuficiente para acreditar la transgresión a la ley electoral.

Por tanto, debe señalarse que del caudal probatorio, no se acredita tanto el uso de recurso públicos (hecho fundante de la acción), como la coacción, ni mucho menos una afiliación al Partido Acción Nacional indebida, lo cual hace valer el partido quejoso en su escrito inicial de denuncia, pues, no existe elemento alguno que confirme la utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos, además de que no se observa el uso de fuerza física, violencia, amenaza o cualquier tipo de presión, o en todo caso una afiliación indebida, por tanto, no puede considerarse que configura la hipótesis legal.

Por todo lo anterior, del estudio al caudal probatorio que conforma el expediente, se considera que **no es apto ni suficiente** para acreditar la existencia de los hechos objeto de la denuncia, es decir, como señala el partido impetrante, que se haya condicionado la inclusión en el padrón del entonces Programa Oportunidades, al menos a cinco mil personas de escasos recursos económicos, a cambio de registrarse en el padrón de militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, en el estado de Veracruz; lo que, en su concepto, constituye una coacción al voto de la ciudadanía domiciliada en esa entidad, con el propósito de favorecer al Partido Acción Nacional.

Finalmente, al efecto obra el dicho de los denunciados, quienes en forma categórica negaron los hechos que se les imputaban, por lo que al no advertirse de autos, siquiera un elemento de carácter indiciario para tener por demostrada la hipótesis denunciada, por lo cual al no poderse constatar que exista una violación a la Legislación Electoral federal en ese sentido, resulta aplicable a favor de los denunciados el principio “in dubio pro reo”.

El principio “in dubio pro reo” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “presunción de inocencia” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto

responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

Resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que

sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/CG/25/2013**

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir, que el principio “in dubio pro reo”, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción a que se alude en este considerando, al no existir prueba plena que lo corrobore, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el “ius puniendi” se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

Consecuentemente, debe señalarse que al no haberse acreditado el supuesto condicionamiento al que hace referencia el partido impetrante, lo procedente es declarar infundado el procedimiento sancionador ordinario, por lo que se refiere a un supuesto uso indebido de recursos públicos, una posible coacción y por ende a una afiliación de manera indebida.

Atento a todas las razones expuestas en el presente apartado, se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **Miguel Ángel Yunes Márquez**, otrora Delegado del entonces Programa Oportunidades de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Veracruz; **Joaquín Rosendo Guzmán Avilés**, otrora Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz, y **Alejandro Torruco Vera**, otrora Presidente Municipal de Agua Dulce, Veracruz, al no haber transgredido lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, párrafo 3, y 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) Responsabilidad del Partido Acción Nacional respecto a la presunta falta a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

Corresponde analizar si el Partido Acción Nacional conculcó lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta **omisión** de vigilar que su conducta y la de los sujetos denunciados en este procedimiento, Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora Delegado del entonces

Programa Oportunidades de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Veracruz; Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, otrora Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz, y Alejandro Torruco Vera, otrora Presidente Municipal de Agua Dulce, Veracruz, se condujeran dentro de los cauces legales y se ajustara a los principios del Estado democrático.

No se actualizada la responsabilidad del Partido Acción Nacional respecto de la llamada **culpa in vigilando**, toda vez que no se acreditó la infracción que se les atribuye a dichos denunciados, consistentes en la presunta conculcación a lo previsto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, párrafo 3, y 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que, a decir del quejoso, se condicionó la inclusión en el padrón del entonces Programa Oportunidades, al menos a cinco mil personas de escasos recursos económicos, a cambio de registrarse en el padrón de militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, en el estado de Veracruz.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en distintas ocasiones que resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos respecto de la llamada **culpa in vigilando**, por conductas infractoras de la normativa electoral desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra ordinación, es decir, que podrían ordenarle a los funcionarios del Estado cómo cumplir con sus atribuciones legales; razón por la cual no sería atribuible al Partido Acción Nacional la conducta desplegada por los denunciados que a la vez resultan ser militantes de dicho instituto político, por lo tanto, resulta evidente que no se puede actualizar la responsabilidad por **culpa in vigilando** del Partido Acción Nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **19/2015**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS

MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

En razón de ello, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado contra dicho instituto político.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰⁸ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I O N

PRIMERO. Es **infundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado contra de **Miguel Ángel Yunes Márquez**, otrora Delegado del entonces Programa Oportunidades de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Veracruz; **Joaquín Rosendo Guzmán Avilés**, otrora Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz, y **Alejandro Torruco Vera**, otrora Presidente Municipal de Agua Dulce, Veracruz, así como del **Partido Acción Nacional**; con base en lo expuesto en el Considerando CUARTO de esta Resolución.

¹⁰⁸ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/CG/25/2013

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a Miguel Ángel Yunes Márquez, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Alejandro Torruco Vera, así como al representante propietario del Partido Revolucionarios Institucional ante el Consejo General de este Instituto, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**